

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
ARICA – CHILE

**APRUEBA PROPOSICIÓN N°807 DEL
CONSEJO ACADÉMICO**

DECRETO EXENTO N° 00.141/2025

Arica, febrero 05 de 2025.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El DFL N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de 26 marzo de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha 14 de enero 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de fecha 23 abril de 2018; La Ley N°21.094 Sobre Universidades Estatales, del Ministerio de Educación; El DFL N°16, de fecha 11 de julio de 2024; que aprueba Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, Ministerio de Educación; Subsecretaría de Educación Superior; El Decreto Exento N°00.630/2024, de fecha 05 de agosto de 2024; Decreto Exento N°00.708/2024, de fecha 28 de agosto de 2024; Decreto Exento N°00.707/2024, de fecha 28 de agosto de 2024 y sus modificaciones; Decreto Exento N°00.709/2024, de fecha 28 de agosto de 2024 y sus modificaciones; El Acta de la Comisión Asesora Triestamental, de fecha 28 de enero de 2025; La Sesión Extraordinaria N°638 del Consejo Académico, de fecha 31 de enero de 2025; La Proposición N°807 del Consejo Académico, de fecha 31 de enero de 2025 y los antecedentes adjuntos y las facultades que confiere el Decreto N°113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el Estatuto de la Universidad de Tarapacá fue aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N°150, de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

DECRETO EXENTO N° 141/2025
05/02/2025

Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, en su artículo primero transitorio de la mencionada ley dispone que las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con anterioridad al 11 de marzo de 1990 deben proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, una adecuación de sus actuales estatutos a las disposiciones del Título II del referido cuerpo normativo que así lo exijan.

Que, mediante el Decreto Exento N°00.300/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se promulgó el acuerdo N°2100 de la Junta Directiva, aprobando el proceso público y participativo que se llevó a cabo para la elaboración de la propuesta del Nuevo Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Asimismo, a través del acuerdo N°2101 el referido órgano colegiado aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de los estatutos de la Universidad de Tarapacá, y mediante acuerdo N°2102, autorizaron la presentación de la propuesta de nuevos estatutos para su oficialización por medio del Ministerio de Educación.

Que, en dicho proceso participaron todos los estamentos que conforman esta casa de estudios superiores (académico, no académico, , estudiantil), en lo que implicó un trabajo complejo y pormenorizado en términos de definir el nuevo texto legal de esta Universidad, definiendo la misión y principios que regulan la vida universitaria, sus funciones, órganos de gobierno, la definición de competencias de los distintos órganos de gobierno y la definición de sus competencias, entre otros aspectos sustantivos.

Que, en el contexto del mencionado artículo primero transitorio de la Ley N°21.094 y según lo descrito anteriormente, el Rector de la Universidad de Tarapacá, dentro del plazo establecido, dirigió al Ministerio de Educación la propuesta de Estatuto Orgánico de esta casa de estudios, definiendo sus normas de acuerdo con lo precitado en la Ley N°21.094. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2023, su Excelencia el Presidente de la República promulgó los estatutos de las universidades estatales, incluido el de la Universidad de Tarapacá. Este estatuto fue publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 2024, después de ser revisado, adecuado o modificado y tomado de razón por la Contraloría General de la República.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del DFL N°16, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, corresponde dictar el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental para iniciar la implementación de los órganos superiores de la Universidad dentro del plazo establecido en dicho precepto.

que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, en su artículo primero transitorio de la mencionada ley dispone que las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con anterioridad al 11 de marzo de 1990 deben proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, una adecuación de sus actuales estatutos a las disposiciones del Título II del referido cuerpo normativo que así lo exijan.

Que, mediante el Decreto Exento N°00.300/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se promulgó el acuerdo N°2100 de la Junta Directiva, aprobando el proceso público y participativo que se llevó a cabo para la elaboración de la propuesta del Nuevo Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Asimismo, a través del acuerdo N°2101 el referido órgano colegiado aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de los estatutos de la Universidad de Tarapacá, y mediante acuerdo N°2102, autorizaron la presentación de la propuesta de nuevos estatutos para su oficialización por medio del Ministerio de Educación.

Que, en dicho proceso participaron todos los estamentos que conforman esta casa de estudios superiores (académico, no académico, , estudiantil), en lo que implicó un trabajo complejo y pormenorizado en términos de definir el nuevo texto legal de esta Universidad, definiendo la misión y principios que regulan la vida universitaria, sus funciones, órganos de gobierno, la definición de competencias de los distintos órganos de gobierno y la definición de sus competencias, entre otros aspectos sustantivos.

Que, en el contexto del mencionado artículo primero transitorio de la Ley N°21.094 y según lo descrito anteriormente, el Rector de la Universidad de Tarapacá, dentro del plazo establecido, dirigió al Ministerio de Educación la propuesta de Estatuto Orgánico de esta casa de estudios, definiendo sus normas de acuerdo con lo precitado en la Ley N°21.094. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2023, su Excelencia el Presidente de la República promulgó los estatutos de las universidades estatales, incluido el de la Universidad de Tarapacá. Este estatuto fue publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 2024, después de ser revisado, adecuado o modificado y tomado de razón por la Contraloría General de la República.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del DFL N°16, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, corresponde dictar el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental para iniciar la implementación de los órganos superiores de la Universidad dentro del plazo establecido en dicho precepto.

DECRETO EXENTO N° 141/2025
05/02/2025

Que, en ese sentido, el artículo precitado prevé que el Rector dictará el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental, que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y de estudiantes, a fin de promover la triestamentalidad, conforme con las disposiciones y principios del citado DFL N°16.

Que, atendiendo a los considerandos que anteceden, con fecha 17 de julio de 2024, el Consejo Académico aprobó por unanimidad la propuesta de implementación del Nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá y que este proceso fuera liderado por la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico.

Que, mediante el Decreto Exento N° 00.630/2024, la Junta Directiva adoptó el Acuerdo N°2270, en sesión ordinaria realizada el 26 de julio de 2024, aprobando por unanimidad de sus Directores, el Plan de Implementación del Nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, expuesto por la Vicerrectora de Desarrollo Estratégico.

Que, a través del Decreto Exento N°00.707/2024, de fecha 28 de agosto de 2024 se aprueba la creación de la comisión experta para la implementación del DFL N°16/2024 del Ministerio de Educación y designa sus integrantes.

Que, a través del Decreto Exento N°00.708/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, se aprueba la creación del Comité Ejecutivo para la implementación del nuevo Estatuto de la Universidad de Tarapacá, cuya función principal será coordinar, supervisar y dar seguimiento a las acciones necesarias para su ejecución, asegurando el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos. Los que en su rol de expertos en las diversas disciplinas realizan un trabajo técnico en la redacción de las propuestas.

Que, mediante el Decreto Exento N°00.709/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, se aprueba la creación del Comité Asesor Triestamental para la implementación del nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, cuya función será representar y canalizar las inquietudes y aportes de los distintos estamentos universitarios (académico, estudiantil y no académico), promoviendo un proceso participativo y transparente en la implementación del estatuto.

Que, con fecha 31 de enero del año 2025, en la Sesión Extraordinaria N°638 del Consejo Académico y representantes de las asociaciones de funcionarios de gestión y estudiantes, aprueban - por mayoría de los presentes - el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental y elecciones de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá.

Que, en razón de lo expuesto, se hace necesario oficializar la Proposición N°807 del Consejo Académico, y representantes de las asociaciones de funcionarios de gestión y estudiantes de la Universidad de Tarapacá año 2025, considerando los ajustes planteados en las sesiones

anteriores y de la cual se da fe mediante el certificado de la Secretaría General de la Universidad de fecha 31 de enero de 2025.

DECRETO:

1. Apruébese la Proposición N°807 del Consejo Académico, y representantes de los estamentos de funcionarios y estudiantes, de fecha 31 de enero de 2025, adoptada en la sesión extraordinaria N°638, de fecha 31 de enero de 2025, que aprobó el **Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental y elecciones de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá**, que se transcribe de la siguiente manera, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del DFL16.

Proposición N°807

El Consejo Académico de la Universidad de Tarapacá, por mayoría de votos de los presentes, a proposición del rector, Dr. Emilio Rodríguez Ponce, se aprueba el **Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental y elecciones de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá**, que consta en un documento compuesto diecinueve (19) páginas y un informe en derecho compuesto por veintiún (21) hojas, ambos documentos rubricados por el Secretario de la Universidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRIESTAMENTAL Y ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objetivo

El presente reglamento tiene por objetivo regular la composición, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Electoral Triestamental, así como los procedimientos relativos a la preparación, realización, escrutinio y proclamación de los resultados de las elecciones de los miembros de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El reglamento es aplicable a todos los procesos electorales organizados por la Comisión Electoral Triestamental.

Artículo 3.- Principios rectores

El proceso electoral estará regido por los principios de transparencia, máxima divulgación, imparcialidad, equidad, libertad de participación, legalidad, y secreto del voto.

Artículo 4.- Plazos

Para efectos del presente reglamento, los plazos serán contabilizados en días hábiles y vencerán a la medianoche del último día establecido.

Artículo 5: Restricciones para ser candidato o candidata.

No podrán postular como candidatos o candidatas a miembros de los órganos superiores quienes se encuentren afectados por las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en los artículos 15 y 32 del DFL 16.

Artículo 6.- Definiciones generales

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Sufragio presencial:** Proceso en el cual un elector válido acude físicamente a un lugar de votación para ejercer su derecho al voto.
- b) **Sufragio electrónico:** Proceso de votación que se realiza a través de medios tecnológicos, asegurando la seguridad y confidencialidad del voto.
- c) **Sufragio mixto:** Combinación de métodos presenciales y electrónicos para emitir el voto, según lo determine la Comisión Electoral Triestamental.
- d) **Correo electrónico:** Todas las referencias a correos electrónicos que se señalan en el presente reglamento deberán entenderse hechas a las direcciones de correos personales institucionales, esto es, aquellos que identifican el nombre del titular de la cuenta junto a los dominios @academicos.uta.cl, @gestion.uta.cl o @alumnos.uta.cl, según corresponda.
- e) **Paridad de Género:** Consiste en la participación perfectamente equilibrada de mujeres y hombres en distintas esferas, particularmente en espacios de toma de decisiones. La paridad de género se fundamenta en la constatación de que las mujeres conforman la mitad de la sociedad y que, en consecuencia, también deben estar presentes en los distintos espacios de poder en esa proporción. A diferencia de las medidas especiales de carácter temporal o cuotas, la paridad no se concibe como una medida transitoria, sino que se presenta como un elemento permanente en una organización social y política igualitaria.¹
- f) **Equidad de género:** comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de

¹ ONU Mujeres. Glosario: Términos clave sobre igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de [https://www.mujeresyconstitucion.cl/wp-content/themes/FEMCONST_theme/assets/images/Glosario_mujeres.pdf]

discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.²

g) Unidad Académica: Para los efectos de este reglamento, se considerarán como tales las facultades y el/los instituto/s.

Artículo 7: Convocatoria y difusión de las elecciones

Las elecciones se convocarán con la debida anticipación, asegurando su difusión y respetando los plazos establecidos en este reglamento.

La información que deba ser comunicada a la comunidad universitaria será difundida a través de los medios determinados por la Comisión Electoral Triestamental, que podrán incluir publicaciones en espacios físicos de la universidad y otros canales pertinentes.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento electoral

El procedimiento electoral se desarrollará en una serie de etapas conforme al cronograma eleccionario establecido por la Comisión Electoral Triestamental, las cuales son:

1. Convocatoria de las elecciones.
2. Publicación de los padrones electorales provisorios de electores.
3. Recepción y resolución de reclamaciones al padrón provisorio de electores.
4. Recepción y resolución de solicitudes de votación no presencial.
5. Publicación del padrón definitivo de electores.
6. Presentación de candidaturas.
7. Publicación de la lista provisional de candidaturas.
8. Recepción y resolución de reclamaciones sobre la lista provisional de candidaturas.
9. Publicación de la lista definitiva de candidaturas.
10. Periodo de propaganda y publicidad de candidaturas.
11. Realización de la jornada de votación.
12. Verificación del quorum requerido para el proceso electoral, si corresponde.
13. Publicación de resultados y proclamación provisoria de candidaturas electas.
14. Recepción y resolución de reclamaciones sobre los resultados electorales.
15. Proclamación definitiva de candidaturas electas.
16. Realización de una segunda vuelta electoral, si procede.

² inciso 3 art.1 Ley 20.820.

TÍTULO II

De la Comisión Electoral Triestamental de la Universidad de Tarapacá

Artículo 9.- Concepto y función.

La Comisión Electoral Triestamental, en adelante también indistintamente "Comisión" o "CET", es el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario³ y de cumplir todas aquellas funciones que expresamente le encomienda el DFL 16, que aprueba Estatuto de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, Sobre Universidades Estatales.

Artículo 10.- Constitución y composición.

El rector o rectora de la Universidad convocará a la Comisión Electoral Triestamental para su constitución, la que se deberá reunir en el menor plazo posible. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante por cada unidad académica de la Universidad de Tarapacá y sus suplentes.
- b) Dos representantes de los funcionarios y funcionarias de gestión y sus suplentes.
- c) Dos estudiantes: uno de pregrado y uno de postgrado y sus suplentes.

El Secretario/a de la Universidad de Tarapacá, quien actuará como ministro/a de fe, sin derecho a voto.

Los integrantes de la Comisión Electoral Triestamental serán nombrados por el estamento universitario pertinente, el cual deberá elegir la misma cantidad de titulares y subrogantes en cada caso, propiciando la igualdad de género y paridad en su composición.

En caso de impedimento de algún integrante titular, este será subrogado por el suplente correspondiente, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 11.-Quorum para sesionar

La Comisión Electoral Triestamental deberá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta (la mitad más uno o el 50% más 1) de sus integrantes, sean estos titulares o suplentes.

En la primera sesión de la comisión sus miembros nombrarán al Presidente, el que deberá pertenecer al estamento académico.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate decidirá el voto del presidente.

³ Artículo 50 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 12.- Incompatibilidades

Será incompatible desempeñarse como miembro de la Comisión Electoral Triestamental y, simultáneamente, ser candidato/a, apoderado/a o integrante de las mesas receptoras de sufragio.

Artículo 13.- Funciones de la Comisión Electoral Triestamental

Corresponderá a la Comisión Electoral Triestamental:

- a) Convocar al proceso eleccionario.
- b) Elaborar el cronograma del proceso eleccionario, conforme lo establecido en este reglamento.
- c) Elaborar y publicar los padrones electorales provisorios de los electores.
- d) Elaborar los padrones electorales definitivos de electores.
- e) Recibir las inscripciones de las distintas candidaturas de quienes aspiren a ocupar los cargos de elección, aceptar o rechazar las inscripciones según corresponda y efectuar la declaración definitiva de candidatos y candidatas.
- f) Aprobar el retiro de las candidaturas conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- g) Acoger y resolver en única instancia los reclamos interpuestos relativos al proceso eleccionario.
- h) Determinar la forma que se llevará a cabo cada acto eleccionario, sea ésta presencial, electrónica o mixto.
- i) Organizar administrativamente el proceso eleccionario.
- j) Velar por el estricto cumplimiento del cronograma de la elección.
- k) Conformar la mesa receptora de sufragios.
- l) Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta.
- m) Dictar instrucciones relativas al proceso eleccionario.
- n) Solicitar al Rector o Rectora la adopción de medidas que aseguren la libre concurrencia de los electores, tales como la reprogramación de actividades académicas y administrativas el día de la elección.
- o) Establecer y velar por el normal desarrollo de la campaña electoral.
- p) Designar a los vocales de las mesas receptoras de sufragios.
- q) Resolver la excusa o exclusión del vocal designado y nombrar a un reemplazante.
- r) Capacitar a los vocales de mesa respecto de las funciones y atribuciones que ejercerán el día de la elección.
- s) Establecer instrucciones relativas a los apoderados.
- t) Establecer las normas por el cual se regulará el escrutinio de mesas y el escrutinio electrónico.
- u) Sancionar definitivamente el acto eleccionario y comunicar sus resultados al Rector o Rectora y a la comunidad universitaria.

Artículo 14.- Vigencia de la Comisión

La Comisión Electoral Triestamental mantendrá su composición y competencia hasta el término de todo el proceso eleccionario.

Artículo 15.- Funciones del Secretario/a General

El Secretario/a General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como ministro/a de fe de las actuaciones de la Comisión Electoral Triestamental.
- b) Publicar en la forma señalada en el artículo 7, el cronograma de elecciones, el padrón electoral provisorio, el padrón electoral definitivo, la lista provisional de candidaturas, la lista definitiva de candidaturas, la nómina de los vocales designados, los resultados y proclamación provisoria y proclamación definitiva de candidaturas electas.
- c) Dar lectura a las comunicaciones y documentos presentados ante la Comisión Electoral Triestamental.
- d) En general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a la función de ministro/a de fe.

TITULO III

Del Cuerpo de electores de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario

Párrafo 1º Del cuerpo de electores del Consejo Universitario

Artículo 16.- Derecho a voto⁴

Tendrán derecho a participar en las elecciones para los representantes del Consejo Universitario:

- a) Todos los académicos y académicas de planta o contrata.
- b) Todos los funcionarios y funcionarias de gestión de planta o contrata.
- c) Todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

Párrafo 2º Del cuerpo de electores del Consejo Superior

Artículo 17.- Derecho a voto

Tendrán derecho a participar en las elecciones para los representantes del Consejo Superior⁵:

- a) Todos los académicos y académicas de planta o contrata con antigüedad mayor a un año.
- b) Todos los funcionarios de gestión de planta o contrata con antigüedad mayor a un año.
- c) Todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

TÍTULO IV

De los Actos Preparatorios de las Elecciones

Párrafo 1º Del padrón electoral

Artículo 18.- La Comisión Electoral Triestamental deberá elaborar los padrones electorales de cada estamento universitario que contendrán la nómina de los

⁴ Artículo 20 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁵ Artículo 50 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

electores/as que reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

Artículo 19.- Para cada uno de los estamentos, la Comisión Electoral Triestamental determinará un Padrón Electoral con carácter de provisorio, a lo menos diez días antes de una elección.

Cada Padrón Electoral con carácter de provisorio será objeto de revisión por la debida comunidad universitaria pertinente.

Artículo 20.- Los padrones electorales con carácter de provisorio podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en el Título VI del presente reglamento. El reclamo será resuelto por la Comisión Electoral Triestamental, en única instancia.

Artículo 21.- La Secretaría General de la Universidad deberá publicar el padrón electoral definitivo, el cual será proporcionado por la Comisión Electoral Triestamental, utilizando los medios que ésta determine. Dicha publicación deberá realizarse con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 22- En el caso de existir una segunda vuelta, se utilizarán los mismos padrones electorales que en la primera votación.

Párrafo 2° Sistema para asegurar la equidad de género en la presentación de candidaturas y resultados electorales

Artículo 23.- Principio de equidad de género en la representación de los órganos superiores

Se reconoce y garantiza el principio de equidad de género en la composición de los órganos superiores de la universidad, asegurando la igualdad de oportunidades en la presentación de candidaturas y representación paritaria entre mujeres y hombres en los resultados electorales cuando ello sea posible.

Artículo 24.- Libertad de postulación

Toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el DFL N°16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, podrá presentar su candidatura de manera individual, lo que deberá realizar ante la Comisión, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 25.- Mecanismo de selección de resultados electorales

a) Elecciones con un número par de representantes a elegir

El total de representantes se dividirá equitativamente entre mujeres y hombres, asignando igual número de cargos a servir.

05/02/2025

Los candidatos/as de cada sexo serán ordenados según el número de votos obtenidos, seleccionando aquellos/as con las mayores votaciones dentro de las candidaturas de mujeres y hombres.

b) Elecciones con un único representante a elegir

En el caso de elecciones con un único representante, el cargo será asignado al candidato o candidata con mayor número de votos, sin importar su sexo, respetando la voluntad expresada por el electorado.

Artículo 26.- Procedimiento electoral para garantizar la equidad de género

a) Asignación de cargos a servir

Elecciones con un número par de representantes a elegir

En elecciones con un número par de candidatos, se elegirá un número igual de mujeres y hombres. La distribución de los cargos a servir deberá ser proporcional al total de vacantes disponibles, según los siguientes ejemplos:

Consejo Universitario

- Estamento Académico (10 cargos): 5 mujeres y 5 hombres.
- Estamento Funcionarios de Gestión (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.
- Estamento Estudiantil (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.

Consejo Superior

- Estamento Académico (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.

b) Convocatoria adicional en el caso de incumplimiento en las elecciones con un número par de representantes.

Si, como resultado del proceso electoral, la Comisión Electoral Triestamental establece que de las candidaturas presentadas de un mismo sexo no alcanzan la cantidad mínima requerida en los cargos a servir, se convocará a elecciones adicionales especiales para completar el o los cargos vacante/s.

Esta medida se implementará al término de la calificación de la elección, permitiendo que el proceso eleccionario principal continúe su curso sin interrupciones.

Párrafo 3° De la presentación de candidaturas

Artículo 27.- En el plazo establecido en el cronograma de elecciones, el candidato/a de manera personal o a través de un mandatario designado especialmente al efecto, deberá presentar el formulario de inscripción de candidaturas para cada acto eleccionario ante la Comisión Electoral Triestamental, ya sea de manera presencial o a través de la plataforma electrónica habilitada para tal fin.

Párrafo 4° De los requisitos para las candidaturas de los miembros del Consejo Universitario

Artículo 28.- Para representar al estamento académico se requerirá a lo menos dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad de Tarapacá en calidad de académico o académica con las dos más altas jerarquías.⁶

Artículo 29.- Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno o alumna regular y estar cursando, a lo menos, el segundo año del programa de estudios o carrera⁷ impartida por la Universidad de Tarapacá según la definición establecida en el artículo 9 del DFL 16.

Artículo 30.- Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá contar con a lo menos dos años consecutivos de antigüedad en calidad de "contrata" o "planta" en la Universidad de Tarapacá⁸.

Párrafo 5° De los requisitos para las candidaturas de los miembros del Consejo Superior

Artículo 31.- Para representar al estamento académico se deberá pertenecer a las dos más altas jerarquías académicas⁹.

Artículo 32.- Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno o alumna regular y estar cursando, a lo menos, el segundo año del programa de estudios o carrera¹⁰ impartida por la Universidad de Tarapacá según la definición establecida en el artículo 9 del DFL 16.

Artículo 33.- Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en calidad de contrata o planta en la Universidad de Tarapacá¹¹.

Párrafo 6° De la publicación de las candidaturas provisionales

Artículo 34.- La Comisión Electoral Triestamental dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones para la inscripción de candidaturas y apoderados/as, deberá notificar al correo electrónico de los candidatos y candidatas la aceptación o rechazo de cada una de sus candidaturas.

⁶ Artículo 29, en concordancia con lo establecido en la letra b) del artículo 27, ambos del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁷ El candidato o candidata debe haber completado satisfactoriamente todas las asignaturas correspondientes al primer año del plan de estudios o carrera.

⁸ Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁹ Artículo 13 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

¹⁰ El candidato o candidata debe haber completado satisfactoriamente todas las asignaturas correspondientes al primer año del plan de estudios o carrera.

¹¹ Artículo 13 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 35.- Los candidatos/as podrán reclamar fundadamente ante la comisión. Esta resolverá el reclamo y comunicará el resultado a los/as interesados/as.

Párrafo 7° De la publicación de las candidaturas definitivas

Artículo 36.- Dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones, la Comisión procederá a inscribir las candidaturas definitivas y publicarlas. Desde este momento se considerará que los candidatos y candidatas tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Las candidaturas podrán ser retiradas hasta el último día hábil de la campaña electoral. Para ello, los candidatos y candidatas deberán presentar una declaración escrita y firmada, ante la Comisión.

Párrafo 8° De la propaganda y publicidad

Artículo 37.- Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas con fines electorales.

Toda propaganda electoral, independiente de su formato, deberá estar sujeta y enmarcarse dentro de las normativas vigentes en materia de política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y actos atentatorios contra la dignidad.

Artículo 38.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que la Comisión autorice y por el tiempo establecido en el cronograma de elecciones.

Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.

Artículo 39.- La Comisión resguardará el uso de los medios de comunicación institucionales, de modo de promover y asegurar la igualdad de oportunidades entre candidatos y candidatas.

Párrafo 9° De las mesas Receptoras de sufragios

Artículo 40.- Las mesas receptoras de sufragios tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, hacer su escrutinio y cumplir las demás funciones que señala este reglamento.

Artículo 41.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de tres vocales elegidos de entre los electores asignados al local de votación donde ella deba funcionar.

Párrafo 10° De la designación de vocales

Artículo 42.- La Comisión designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragios, en conformidad a los artículos siguientes y a través de un sistema de sorteo entre los electores válidos.

Artículo 43.- No podrán ser vocales de mesas las personas que sean candidatos/as en la elección de que se trate; las personas que desempeñen cargos directivos en la Universidad de Tarapacá y, las personas que señala el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 44.- El secretario/a de la Comisión publicará en los medios que estime pertinente la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección.

Artículo 45.- Dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario/a de la Comisión y sólo podrán fundarse en:

- a) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 43 de este reglamento.
- b) Estar en cometido funcionario y/o cumpliendo actividades académicas justificadas por su superior jerárquico, hecho que calificará la Comisión.
- c) Encontrarse realizando su práctica curricular y/o profesional, hecho que calificará la Comisión.
- d) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo. También se considerará dentro de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento del o la menor.
- e) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona con discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, debiéndose acreditar mediante certificado.
- f) Haciendo uso de una licencia médica o feriado legal.
- g) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive de algún (a) de los (as) candidatos (as).

Artículo 46.- La Comisión resolverá la excusa o exclusión y procederá de inmediato a designar al reemplazante.

El secretario/a publicará la nómina definitiva de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 42.

Párrafo 11° De la constitución de las mesas receptoras

Artículo 47.- Las mesas receptoras se constituirán con dos de sus miembros a lo menos.

Artículo 48.- La Comisión deberá capacitar a los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios objetivos y homogéneos.

Párrafo 12° De los útiles electorales

Artículo 49.- La Secretaría Universitaria pondrá a disposición de la Comisión, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios, que incluirá además una copia del presente reglamento y el instructivo del proceso, en que se señalen los procedimientos detallados y las situaciones puntuales que pudieren presentarse el día de la elección.

Artículo 50.- Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras, exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

Párrafo 13° Sistemas de voto electrónico

Artículo 51.- Convocatoria de elecciones

La convocatoria indicará que el proceso se realizará mediante voto electrónico, especificando los pasos a seguir para emitir el sufragio y los medios de acceso al sistema.

Artículo 52: Credenciales de acceso

Cada elector recibirá credenciales únicas e intransferibles para acceder al sistema de voto electrónico, que incluirán mecanismos de autenticación segura.

Artículo 53: Procedimiento de votación

- a) El elector accederá al sistema con sus credenciales.
- b) Seleccionará su opción de voto en la plataforma.
- c) Confirmará su elección antes de finalizar el proceso.
- d) Recibirá un comprobante digital que no comprometa la confidencialidad del sufragio.

La Comisión definirá las características técnicas, los instructivos y otros detalles relacionados con la votación electrónica.

Artículo 54: Mecanismos de seguridad

El sistema deberá implementar medidas como encriptación de datos, autenticación multifactor y monitoreo en tiempo real para prevenir accesos no autorizados o fraudes.

05/02/2025

TÍTULO V

Del Acto Electoral

Párrafo 1° De la instalación de las mesas receptoras de sufragios y apoderados

Artículo 55.- En el horario y día fijado para la elección se reunirán los vocales de las mesas receptoras de sufragios, en los locales designados para su funcionamiento.

Las mesas no podrán funcionar con menos de dos vocales, eligiendo entre ellos un presidente y secretario/a. A falta de vocales titulares y en el horario definido por la Comisión, ésta procederá a designar a los vocales que faltaren hasta completar el mínimo necesario para funcionar.

El Secretario/a de la mesa dejará constancia en un acta de la hora de constitución, nombre de los integrantes y las funciones asignadas, integración posterior de un tercer vocal, acreditación de apoderados, si los hubiere, y demás datos que requiera la Comisión, según un formulario de Acta de Constitución que elaborará para tales efectos.

Los vocales que habiendo sido notificados en forma y tiempo de su designación no concurrieren a cumplir su labor el día de la elección, estarán obligados a presentar dentro de los siete días siguientes al acto electoral una justificación escrita del motivo de su ausencia.

Artículo 56.- Para ser designado apoderado se requiere ser parte de la comunidad universitaria con derecho a sufragio, según lo dispuesto en el artículo 58.

Artículo 57.- Los apoderados/as se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale a los candidatos/as que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. El contenido, tamaño y formato de la credencial serán regulados por la Comisión.

Los apoderados/as tendrán derecho a instalarse en los locales de votación, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de sus mandatos.

Párrafo 2° De la votación

Artículo 58.- Son electores, para los efectos de este reglamento, la comunidad universitaria con derecho a sufragio y que figure en el padrón electoral definitivo.

Artículo 59.- El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto e indelegable y sin presión alguna, realizable en un solo acto simultáneo para los

tres estamentos o en hasta tres actos separados, dentro de un plazo máximo de treinta días, para la consulta de los mismos.¹²

Las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán facultadas para ser asistidas en el acto de votar.

Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo, labor que realizará fuera de la cámara.

Artículo 60.- El elector entregará su cédula nacional de identidad o pasaporte. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes.

Artículo 61.- Después de haber sufragado y depositar las cédulas en las urnas, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o pasaporte.

Artículo 62.- Cumplidas las seis horas de funcionamiento del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiera electores presentes con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Párrafo 3° De la votación no presencial

Artículo 63.- Los electores que se encuentren fuera del país, en desempeño de funciones vinculadas a la universidad o relativas a su desarrollo profesional o académico, podrán optar por emitir su voto de manera no presencial por medios electrónicos, debiendo manifestar en el plazo indicado en cronograma de elecciones, su voluntad.

Artículo 64.- Las características técnicas, instructivos y demás precisiones relativas al mecanismo que se habilitará para la emisión del voto no presencial serán publicadas y comunicadas oportunamente a los electores por la Comisión. En todo caso, el procedimiento respectivo resguardará adecuadamente el carácter personal y secreto del voto, lo mismo que la fidelidad absoluta del sufragio.

Párrafo 4° Del escrutinio

Artículo 65.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público, de los apoderados y candidatos y candidatas presentes si los hubiese.

¹² Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

En el caso de la votación electrónica, el sistema electrónico deberá cerrarse automáticamente y proceder a su cómputo.

Artículo 66.- La Comisión establecerá la norma por la cual se regirá el escrutinio de las mesas y el escrutinio electrónico.

Artículo 67.- Del quorum para el proceso eleccionario del Consejo Universitario

Se deberá contar con un quorum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quorum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.

En caso de no alcanzarse este quorum, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con un quorum mínimo de participación de un 15% en la convocatoria en un plazo no mayor a diez días hábiles. En el evento de no lograrse este quorum, la elección se realizará dentro de un plazo de diez días hábiles con quienes asistan¹³.

Párrafo 5° De la devolución de las cédulas y útiles

Artículo 68.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, se hará un paquete en que se pondrán los sobres de los votos a que se refiere el artículo 66, el acta de instalación y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado y sellado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados/as que lo deseen. Luego, se dejará en poder y custodia del secretario/a de la Comisión.

Párrafo 6° De la proclamación de candidaturas electas

Artículo 69.- La Comisión, recibidas las correspondientes actas, verificará la integridad de las mismas y las sumas de los votos emitidos.

La Comisión podrá, de oficio, subsanar los meros errores materiales o aritméticos.

Artículo 70.- Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de candidaturas electas. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se procederá a la proclamación definitiva por parte de la Comisión.

Artículo 71.- La Comisión proclamará elegidos a los candidatos o candidatas, según sea el caso, que hayan obtenido las más altas mayorías individuales, y con el mecanismo de paridad en el caso que hubiese correspondido. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

¹³ Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

En caso de empate en una elección que afecte la designación de un representante, se procederá a una segunda vuelta. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determina el párrafo 7° de este título.

En caso de que persista el empate en la elección la Comisión procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo¹⁴ y proclamará elegido al candidato/a que salga favorecido.

Artículo 72.- El Presidente de la Comisión deberá entregar a los candidatos y candidatas, el resultado completo de la elección, en medios magnéticos o digitales no encriptados.

Párrafo 7° De la segunda vuelta

Artículo 73.- Si se verifica la situación prevista en el artículo 71, la Comisión deberá convocar a una nueva votación dentro de los diez días contados desde la fecha del término de la calificación de una elección.

Artículo 74.- La convocatoria a la segunda vuelta electoral, a la que se refiere el artículo anterior, deberá publicarse en los medios que determine la Comisión, garantizando el principio de máxima divulgación y transparencia.

En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso electoral, el día de votación, el nombre de los candidatos y candidatas y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información.

Artículo 75.- Si alguno de los candidatos o candidatas que debe participar en la segunda vuelta electoral renuncia antes de la elección, la Comisión proclamará de inmediato al otro candidato o candidata.

Se aplicarán en la segunda vuelta electoral todas aquellas disposiciones del presente Reglamento que sean pertinentes.

TÍTULO VI De las Reclamaciones

Artículo 76.-Reclamaciones

La Comisión Electoral Triestamental es el órgano competente para resolver cualquier reclamación que se genere en el proceso electoral.

El plazo para presentar las reclamaciones se encontrará en el cronograma del proceso electoral.

Artículo 77.- Sin perjuicio de los derechos y procedimientos establecidos en el presente reglamento, toda persona tiene el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, para ejercer todas

¹⁴ Artículos 13 y 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

05/02/2025

las acciones que le correspondan en derecho. En particular, podrá acudir ante el Tribunal Electoral Regional competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, número 2, de la Ley 18.593.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio

Cualquier duda que se suscite en la interpretación de este reglamento será resuelta por el Consejo Académico convocando a los representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, conforme a lo establecido en el artículo 3° transitorio, del Decreto con Fuerza de Ley N°16, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, Sobre Universidades Estatales.

2. Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el artículo 7 de la Ley N°20.285 de 2028, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre acceso a la información pública.

*Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.
Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.*


ÁLVARO PALMA QUIROZ
Secretario de la Universidad


EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
Rector

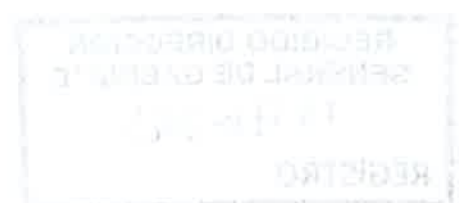

CONTRALORA
(S)

ERP.APQ





18 FEB 2025



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
ARICA – CHILE

CERTIFICADO DE PROPOSICIÓN CONSEJO ACADEMICO

La Secretaría de la Universidad, quien suscribe, certifica que con fecha 31 de enero de 2025, se llevó a cabo la sesión se Consejo Académico N°638, en la cual se adoptó la siguiente proposición:

"PROPOSICIÓN N° 807

El Consejo Académico de la Universidad de Tarapacá, por mayoría de votos de los presentes, a proposición del rector, Dr. Emilio Rodríguez Ponce, se aprueba el **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRIESTAMENTAL Y ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, que consta en un documento compuesto diecinueve (19) páginas y un informe en derecho compuesto por veintiún (21) hojas, ambos documentos rubricados por el Secretario de la Universidad de Tarapacá."

DOY FE



**ÁLVARO CORTINEZ PONTONI
SECRETARIO (S) DE LA UNIVERSIDAD**

 UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ Universidad del Pacífico	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRIESTAMENTAL Y ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ		Versión	1.0
			Fecha de aprobación	31/01/2025
			Páginas 1 de 18	

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRIESTAMENTAL Y ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRIESTAMENTAL Y ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objetivo

El presente reglamento tiene por objetivo regular la composición, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Electoral Triestamental, así como los procedimientos relativos a la preparación, realización, escrutinio y proclamación de los resultados de las elecciones de los miembros de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El reglamento es aplicable a todos los procesos electorales organizados por la Comisión Electoral Triestamental.

Artículo 3.- Principios rectores

El proceso electoral estará regido por los principios de transparencia, máxima divulgación, imparcialidad, equidad, libertad de participación, legalidad, y secreto del voto.

Artículo 4.- Plazos

Para efectos del presente reglamento, los plazos serán contabilizados en días hábiles y vencerán a la medianoche del último día establecido.

Artículo 5.- Restricciones para ser candidato o candidata.

No podrán postular como candidatos o candidatas a miembros de los órganos superiores quienes se encuentren afectados por las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en los artículos 15 y 32 del DFL 16.

Artículo 6.- Definiciones generales

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Sufragio presencial:** Proceso en el cual un elector válido acude físicamente a un lugar de votación para ejercer su derecho al voto.
- b) **Sufragio electrónico:** Proceso de votación que se realiza a través de medios tecnológicos, asegurando la seguridad y confidencialidad del voto.



- c) **Sufragio mixto:** Combinación de métodos presenciales y electrónicos para emitir el voto, según lo determine la Comisión Electoral Triestamental.
- d) **Correo electrónico:** Todas las referencias a correos electrónicos que se señalan en el presente reglamento deberán entenderse hechas a las direcciones de correos personales institucionales, esto es, aquellos que identifican el nombre del titular de la cuenta junto a los dominios @academicos.uta.cl, @gestion.uta.cl o @alumnos.uta.cl, según corresponda.
- e) **Paridad de Género:** Consiste en la participación perfectamente equilibrada de mujeres y hombres en distintas esferas, particularmente en espacios de toma de decisiones. La paridad de género se fundamenta en la constatación de que las mujeres conforman la mitad de la sociedad y que, en consecuencia, también deben estar presentes en los distintos espacios de poder en esa proporción. A diferencia de las medidas especiales de carácter temporal o cuotas, la paridad no se concibe como una medida transitoria, sino que se presenta como un elemento permanente en una organización social y política igualitaria.¹
- f) **Equidad de género:** comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.²
- g) **Unidad Académica:** Para los efectos de este reglamento, se considerarán como tales las facultades y el/los instituto/s.

Artículo 7.- Convocatoria y difusión de las elecciones

Las elecciones se convocarán con la debida anticipación, asegurando su difusión y respetando los plazos establecidos en este reglamento.

La información que deba ser comunicada a la comunidad universitaria será difundida a través de los medios determinados por la Comisión Electoral Triestamental, que podrán incluir publicaciones en espacios físicos de la universidad y otros canales pertinentes.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento electoral

El procedimiento electoral se desarrollará en una serie de etapas conforme al cronograma eleccionario establecido por la Comisión Electoral Triestamental, las cuales son:

¹ ONU Mujeres. Glosario: Términos clave sobre igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de [https://www.mujeresyconstitucion.cl/wp-content/themes/FEMCONST_theme/assets/images/Glosario_mujeres.pdf]

² inciso 3 art.1 Ley 20.820.

1. Convocatoria de las elecciones.
2. Publicación de los padrones electorales provisorios de electores.
3. Recepción y resolución de reclamaciones al padrón provisorio de electores.
4. Recepción y resolución de solicitudes de votación no presencial.
5. Publicación del padrón definitivo de electores.
6. Presentación de candidaturas.
7. Publicación de la lista provisional de candidaturas.
8. Recepción y resolución de reclamaciones sobre la lista provisional de candidaturas.
9. Publicación de la lista definitiva de candidaturas.
10. Periodo de propaganda y publicidad de candidaturas.
11. Realización de la jornada de votación.
12. Verificación del quorum requerido para el proceso electoral, si corresponde.
13. Publicación de resultados y proclamación provisoria de candidaturas electas.
14. Recepción y resolución de reclamaciones sobre los resultados electorales.
15. Proclamación definitiva de candidaturas electas.
16. Realización de una segunda vuelta electoral, si procede.

TÍTULO II

De la Comisión Electoral Triestamental de la Universidad de Tarapacá

Artículo 9.- Concepto y función.

La Comisión Electoral Triestamental, en adelante también indistintamente “Comisión” o “CET”, es el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario³ y de cumplir todas aquellas funciones que expresamente le encomienda el DFL 16, que aprueba Estatuto de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, Sobre Universidades Estatales.

Artículo 10.- Constitución y composición.

El rector o rectora de la Universidad convocará a la Comisión Electoral Triestamental para su constitución, la que se deberá reunir en el menor plazo posible. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

³ Artículo 50 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.



- a) Un representante por cada unidad académica de la Universidad de Tarapacá y sus suplentes.
- b) Dos representantes de los funcionarios y funcionarias de gestión y sus suplentes.
- c) Dos estudiantes: uno de pregrado y uno de postgrado y sus suplentes.

El Secretario/a de la Universidad de Tarapacá, quien actuará como ministro/a de fe, sin derecho a voto.

Los integrantes de la Comisión Electoral Triestamental serán nombrados por el estatuto universitario pertinente, el cual deberá elegir la misma cantidad de titulares y subrogantes en cada caso, propiciando la igualdad de género y paridad en su composición.

En caso de impedimento de algún integrante titular, este será subrogado por el suplente correspondiente, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 11.-Quorum para sesionar

La Comisión Electoral Triestamental deberá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta (la mitad más uno o el 50% más 1) de sus integrantes, sean estos titulares o suplentes.

En la primera sesión de la comisión sus miembros nombrarán al Presidente, el que deberá pertenecer al estatuto académico.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Artículo 12.- Incompatibilidades

Será incompatible desempeñarse como miembro de la Comisión Electoral Triestamental y, simultáneamente, ser candidato/a, apoderado/a o integrante de las mesas receptoras de sufragio.

Artículo 13.- Funciones de la Comisión Electoral Triestamental

Corresponderá a la Comisión Electoral Triestamental:

- a) Convocar al proceso electoral.
- b) Elaborar el cronograma del proceso electoral, conforme lo establecido en este reglamento.
- c) Elaborar y publicar los padrones electorales provisorios de los electores.
- d) Elaborar los padrones electorales definitivos de electores.

- e) Recibir las inscripciones de las distintas candidaturas de quienes aspiren a ocupar los cargos de elección, aceptar o rechazar las inscripciones según corresponda y efectuar la declaración definitiva de candidatos y candidatas.
- f) Aprobar el retiro de las candidaturas conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- g) Acoger y resolver en única instancia los reclamos interpuestos relativos al proceso eleccionario.
- h) Determinar la forma que se llevará a cabo cada acto eleccionario, sea ésta presencial, electrónica o mixto.
- i) Organizar administrativamente el proceso eleccionario.
- j) Velar por el estricto cumplimiento del cronograma de la elección.
- k) Conformar la mesa receptora de sufragios.
- l) Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta.
- m) Dictar instrucciones relativas al proceso eleccionario.
- n) Solicitar al Rector o Rectora la adopción de medidas que aseguren la libre concurrencia de los electores, tales como la reprogramación de actividades académicas y administrativas el día de la elección.
- o) Establecer y velar por el normal desarrollo de la campaña electoral.
- p) Designar a los vocales de las mesas receptoras de sufragios.
- q) Resolver la excusa o exclusión del vocal designado y nombrar a un reemplazante.
- r) Capacitar a los vocales de mesa respecto de las funciones y atribuciones que ejercerán el día de la elección.
- s) Establecer instrucciones relativas a los apoderados.
- t) Establecer las normas por el cual se regulará el escrutinio de mesas y el escrutinio electrónico.
- u) Sancionar definitivamente el acto eleccionario y comunicar sus resultados al Rector o Rectora y a la comunidad universitaria.

Artículo 14.- Vigencia de la Comisión

La Comisión Electoral Triestamental mantendrá su composición y competencia hasta el término de todo el proceso eleccionario.

Artículo 15.- Funciones del Secretario/a General

El Secretario/a General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como ministro/a de fe de las actuaciones de la Comisión Electoral Triestamental.
- b) Publicar en la forma señalada en el artículo 7, el cronograma de elecciones, el padrón electoral provisorio, el padrón electoral definitivo, la lista provisional de candidaturas, la lista definitiva de candidaturas, la nómina de los vocales designados, los resultados y proclamación provisorio y proclamación definitiva de candidaturas electas.
- c) Dar lectura a las comunicaciones y documentos presentados ante la Comisión Electoral Triestamental.

- d) En general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a la función de ministro/a de fe.

TITULO III

Del Cuerpo de electores de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario

Párrafo 1º Del cuerpo de electores del Consejo Universitario

Artículo 16.- Derecho a voto⁴

Tendrán derecho a participar en las elecciones para los representantes del Consejo Universitario:

- a) Todos los académicos y académicas de planta o contrata.
- b) Todos los funcionarios y funcionarias de gestión de planta o contrata.
- c) Todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

Párrafo 2º Del cuerpo de electores del Consejo Superior

Artículo 17.- Derecho a voto

Tendrán derecho a participar en las elecciones para los representantes del Consejo Superior⁵:

- a) Todos los académicos y académicas de planta o contrata con antigüedad mayor a un año.
- b) Todos los funcionarios de gestión de planta o contrata con antigüedad mayor a un año.
- c) Todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

TÍTULO IV

De los Actos Preparatorios de las Elecciones

Párrafo 1º Del padrón electoral

Artículo 18.- La Comisión Electoral Triestamental deberá elaborar los padrones electorales de cada estamento universitario que contendrán la nómina de los electores/as que reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

⁴ Artículo 20 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁵ Artículo 50 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 19.- Para cada uno de los estamentos, la Comisión Electoral Triestamental determinará un Padrón Electoral con carácter de provisorio, a lo menos diez días antes de una elección.

Cada Padrón Electoral con carácter de provisorio será objeto de revisión por la debida comunidad universitaria pertinente.

Artículo 20.- Los padrones electorales con carácter de provisorio podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en el Título VI del presente reglamento. El reclamo será resuelto por la Comisión Electoral Triestamental, en única instancia.

Artículo 21.- La Secretaría General de la Universidad deberá publicar el padrón electoral definitivo, el cual será proporcionado por la Comisión Electoral Triestamental, utilizando los medios que ésta determine.

Dicha publicación deberá realizarse con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 22- En el caso de existir una segunda vuelta, se utilizarán los mismos padrones electorales que en la primera votación.

Párrafo 2° Sistema para asegurar la equidad de género en la presentación de candidaturas y resultados electorales

Artículo 23.- Principio de equidad de género en la representación de los órganos superiores

Se reconoce y garantiza el principio de equidad de género en la composición de los órganos superiores de la universidad, asegurando la igualdad de oportunidades en la presentación de candidaturas y representación paritaria entre mujeres y hombres en los resultados electorales cuando ello sea posible.

Artículo 24.- Libertad de postulación

Toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el DFL N°16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, podrá presentar su candidatura de manera individual, lo que deberá realizar ante la Comisión, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 25.- Mecanismo de selección de resultados electorales

a) Elecciones con un número par de representantes a elegir

El total de representantes se dividirá equitativamente entre mujeres y hombres, asignando igual número de cargos a servir.

Los candidatos/as de cada sexo serán ordenados según el número de votos obtenidos, seleccionando aquellos/as con las mayores votaciones dentro de las candidaturas de mujeres y hombres.

b) Elecciones con un único representante a elegir

En el caso de elecciones con un único representante, el cargo será asignado al candidato o candidata con mayor número de votos, sin importar su sexo, respetando la voluntad expresada por el electorado.

Artículo 26.- Procedimiento electoral para garantizar la equidad de género

a) Asignación de cargos a servir

Elecciones con un número par de representantes a elegir

En elecciones con un número par de candidatos, se elegirá un número igual de mujeres y hombres. La distribución de los cargos a servir deberá ser proporcional al total de vacantes disponibles, según los siguientes ejemplos:

Consejo Universitario

- Estamento Académico (10 cargos): 5 mujeres y 5 hombres.
- Estamento Funcionarios de Gestión (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.
- Estamento Estudiantil (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.

Consejo Superior

- Estamento Académico (2 cargos): 1 mujer y 1 hombre.

b) Convocatoria adicional en el caso de incumplimiento en las elecciones con un número par de representantes.

Si, como resultado del proceso electoral, la Comisión Electoral Triestamental establece que de las candidaturas presentadas de un mismo sexo no alcanzan la cantidad mínima requerida en los cargos a servir, se convocará a elecciones adicionales especiales para completar el o los cargos vacante/s.



Esta medida se implementará al término de la calificación de la elección, permitiendo que el proceso electoral principal continúe su curso sin interrupciones.

Párrafo 3° De la presentación de candidaturas

Artículo 27.- En el plazo establecido en el cronograma de elecciones, el candidato/a de manera personal o a través de un mandatario designado especialmente al efecto, deberá presentar el formulario de inscripción de candidaturas para cada acto electoral ante la Comisión Electoral Triestamental, ya sea de manera presencial o a través de la plataforma electrónica habilitada para tal fin.

Párrafo 4° De los requisitos para las candidaturas de los miembros del Consejo Universitario

Artículo 28.- Para representar al estamento académico se requerirá a lo menos dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad de Tarapacá en calidad de académico o académica con las dos más altas jerarquías.⁶

Artículo 29.- Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno o alumna regular y estar cursando, a lo menos, el segundo año del programa de estudios o carrera⁷ impartida por la Universidad de Tarapacá según la definición establecida en el artículo 9 del DFL 16.

Artículo 30.- Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá contar con a lo menos dos años consecutivos de antigüedad en calidad de "contrata" o "planta" en la Universidad de Tarapacá⁸.

Párrafo 5° De los requisitos para las candidaturas de los miembros del Consejo Superior

Artículo 31.- Para representar al estamento académico se deberá pertenecer a las dos más altas jerarquías académicas⁹.

⁶ Artículo 29, en concordancia con lo establecido en la letra b) del artículo 27, ambos del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁷ El candidato o candidata debe haber completado satisfactoriamente todas las asignaturas correspondientes al primer año del plan de estudios o carrera.

⁸ Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

⁹ Artículo 13 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.



Artículo 32.- Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno o alumna regular y estar cursando, a lo menos, el segundo año del programa de estudios o carrera¹⁰ impartida por la Universidad de Tarapacá según la definición establecida en el artículo 9 del DFL 16.

Artículo 33.- Para representar al estamento de funcionarios de gestión se requerirá, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en calidad de contrata o planta en la Universidad de Tarapacá¹¹.

Párrafo 6° De la publicación de las candidaturas provisionales

Artículo 34.- La Comisión Electoral Triestamental dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones para la inscripción de candidaturas y apoderados/as, deberá notificar al correo electrónico de los candidatos y candidatas la aceptación o rechazo de cada una de sus candidaturas.

Artículo 35.- Los candidatos/as podrán reclamar fundadamente ante la comisión. Esta resolverá el reclamo y comunicará el resultado a los/as interesados/as.

Párrafo 7° De la publicación de las candidaturas definitivas

Artículo 36.- Dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones, la Comisión procederá a inscribir las candidaturas definitivas y publicarlas. Desde este momento se considerará que los candidatos y candidatas tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Las candidaturas podrán ser retiradas hasta el último día hábil de la campaña electoral. Para ello, los candidatos y candidatas deberán presentar una declaración escrita y firmada, ante la Comisión.

Párrafo 8° De la propaganda y publicidad

Artículo 37.- Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas con fines electorales.

¹⁰ El candidato o candidata debe haber completado satisfactoriamente todas las asignaturas correspondientes al primer año del plan de estudios o carrera.

¹¹ Artículo 13 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.



Toda propaganda electoral, independiente de su formato, deberá estar sujeta y enmarcarse dentro de las normativas vigentes en materia de política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y actos atentatorios contra la dignidad.

Artículo 38.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que la Comisión autorice y por el tiempo establecido en el cronograma de elecciones.

Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.

Artículo 39.- La Comisión resguardará el uso de los medios de comunicación institucionales, de modo de promover y asegurar la igualdad de oportunidades entre candidatos y candidatas.

Párrafo 9° De las mesas Receptoras de sufragios

Artículo 40.- Las mesas receptoras de sufragios tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, hacer su escrutinio y cumplir las demás funciones que señala este reglamento.

Artículo 41.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de tres vocales elegidos de entre los electores asignados al local de votación donde ella deba funcionar.

Párrafo 10° De la designación de vocales

Artículo 42.- La Comisión designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragios, en conformidad a los artículos siguientes y a través de un sistema de sorteo entre los electores válidos.

Artículo 43.- No podrán ser vocales de mesas las personas que sean candidatos/as en la elección de que se trate; las personas que desempeñen cargos directivos en la Universidad de Tarapacá y, las personas que señala el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 44.- El secretario/a de la Comisión publicará en los medios que estime pertinente la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección.

Artículo 45.- Dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario/a de la Comisión y sólo podrán fundarse en:

- a) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 43 de este reglamento.
- b) Estar en cometido funcionario y/o cumpliendo actividades académicas justificadas por su superior jerárquico, hecho que calificará la Comisión.
- c) Encontrarse realizando su práctica curricular y/o profesional, hecho que calificará la Comisión.
- d) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo. También se considerará dentro de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento del o la menor.
- e) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona con discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, debiéndose acreditar mediante certificado.
- f) Haciendo uso de una licencia médica o feriado legal.
- g) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive de algún (a) de los (as) candidatos (as).

Artículo 46.- La Comisión resolverá la excusa o exclusión y procederá de inmediato a designar al reemplazante.

El secretario/a publicará la nómina definitiva de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 42.

Párrafo 11° De la constitución de las mesas receptoras

Artículo 47.- Las mesas receptoras se constituirán con dos de sus miembros a lo menos.

Artículo 48.- La Comisión deberá capacitar a los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios objetivos y homogéneos.

Párrafo 12° De los útiles electorales

Artículo 49.- La Secretaría Universitaria pondrá a disposición de la Comisión, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios, que incluirá además una copia del presente reglamento y el instructivo del proceso, en que se señalen los procedimientos detallados y las situaciones puntuales que pudieren presentarse el día de la elección.

Artículo 50.- Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras, exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

Párrafo 13° Sistemas de voto electrónico

Artículo 51.- Convocatoria de elecciones

La convocatoria indicará que el proceso se realizará mediante voto electrónico, especificando los pasos a seguir para emitir el sufragio y los medios de acceso al sistema.

Artículo 52.- Credenciales de acceso

Cada elector recibirá credenciales únicas e intransferibles para acceder al sistema de voto electrónico, que incluirán mecanismos de autenticación segura.

Artículo 53: Procedimiento de votación

- a) El elector accederá al sistema con sus credenciales.
- b) Seleccionará su opción de voto en la plataforma.
- c) Confirmará su elección antes de finalizar el proceso.
- d) Recibirá un comprobante digital que no comprometa la confidencialidad del sufragio.

La Comisión definirá las características técnicas, los instructivos y otros detalles relacionados con la votación electrónica.

Artículo 54: Mecanismos de seguridad

El sistema deberá implementar medidas como encriptación de datos, autenticación multifactor y monitoreo en tiempo real para prevenir accesos no autorizados o fraudes.

TÍTULO V Del Acto Electoral

Párrafo 1° De la instalación de las mesas receptoras de sufragios y apoderados

Artículo 55- En el horario y día fijado para la elección se reunirán los vocales de las mesas receptoras de sufragios, en los locales designados para su funcionamiento.

Las mesas no podrán funcionar con menos de dos vocales, eligiendo entre ellos un presidente y secretario/a. A falta de vocales titulares y en el horario definido por la Comisión, ésta procederá a designar a los vocales que faltaren hasta completar el mínimo necesario para funcionar.

El Secretario/a de la mesa dejará constancia en un acta de la hora de constitución, nombre de los integrantes y las funciones asignadas, integración posterior de un tercer vocal, acreditación de apoderados, si los hubiere, y demás datos que requiera la Comisión, según un formulario de Acta de Constitución que elaborará para tales efectos.

Los vocales que habiendo sido notificados en forma y tiempo de su designación no concurrieren a cumplir su labor el día de la elección, estarán obligados a presentar dentro de los siete días siguientes al acto electoral una justificación escrita del motivo de su ausencia.

Artículo 56.- Para ser designado apoderado se requiere ser parte de la comunidad universitaria con derecho a sufragio, según lo dispuesto en el artículo 58.

Artículo 57.- Los apoderados/as se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale a los candidatos/as que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. El contenido, tamaño y formato de la credencial serán regulados por la Comisión.

Los apoderados/as tendrán derecho a instalarse en los locales de votación, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de sus mandatos.

Párrafo 2° De la votación

Artículo 58.- Son electores, para los efectos de este reglamento, la comunidad universitaria con derecho a sufragio y que figure en el padrón electoral definitivo.

Artículo 59.- El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto e indelegable y sin presión alguna, realizable en un solo acto simultáneo para los tres estamentos o en hasta tres actos separados, dentro de un plazo máximo de treinta días, para la consulta de los mismos.¹²

Las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán facultadas para ser asistidas en el acto de votar.

¹² Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.

Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo, labor que realizará fuera de la cámara.

Artículo 60.- El elector entregará su cédula nacional de identidad o pasaporte. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes.

Artículo 61.- Después de haber sufragado y depositar las cédulas en las urnas, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o pasaporte.

Artículo 62.- Cumplidas las seis horas de funcionamiento del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiera electores presentes con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Párrafo 3° De la votación no presencial

Artículo 63.- Los electores que se encuentren fuera del país, en desempeño de funciones vinculadas a la universidad o relativas a su desarrollo profesional o académico, podrán optar por emitir su voto de manera no presencial por medios electrónicos, debiendo manifestar en el plazo indicado en cronograma de elecciones, su voluntad.

Artículo 64.- Las características técnicas, instructivos y demás precisiones relativas al mecanismo que se habilitará para la emisión del voto no presencial serán publicadas y comunicadas oportunamente a los electores por la Comisión. En todo caso, el procedimiento respectivo resguardará adecuadamente el carácter personal y secreto del voto, lo mismo que la fidelidad absoluta del sufragio.

Párrafo 4° Del escrutinio

Artículo 65.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público, de los apoderados y candidatos y candidatas presentes si los hubiese.

En el caso de la votación electrónica, el sistema electrónico deberá cerrarse automáticamente y proceder a su cómputo.

Artículo 66.- La Comisión establecerá la norma por la cual se regirá el escrutinio de las mesas y el escrutinio electrónico.

Artículo 67.- Del quorum para el proceso eleccionario del Consejo Universitario

Se deberá contar con un quorum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quorum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.

En caso de no alcanzarse este quorum, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con un quorum mínimo de participación de un 15% en la convocatoria en un plazo no mayor a diez días hábiles. En el evento de no lograrse este quorum, la elección se realizará dentro de un plazo de diez días hábiles con quienes asistan¹³.

Párrafo 5° De la devolución de las cédulas y útiles

Artículo 68.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, se hará un paquete en que se pondrán los sobres de los votos a que se refiere el artículo 66, el acta de instalación y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado y sellado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados/as que lo deseen. Luego, se dejará en poder y custodia del secretario/a de la Comisión.

Párrafo 6° De la proclamación de candidaturas electas

Artículo 69.- La Comisión, recibidas las correspondientes actas, verificará la integridad de las mismas y las sumas de los votos emitidos.

La Comisión podrá, de oficio, subsanar los meros errores materiales o aritméticos.

Artículo 70.- Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de candidaturas electas. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se procederá a la proclamación definitiva por parte de la Comisión.

Artículo 71.- La Comisión proclamará elegidos a los candidatos o candidatas, según sea el caso, que hayan obtenido las más altas mayorías individuales, y con el mecanismo de paridad en el caso que hubiese correspondido. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

¹³ Artículo 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

En caso de empate en una elección que afecte la designación de un representante, se procederá a una segunda vuelta. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determina el párrafo 7° de este título.

En caso de que persista el empate en la elección la Comisión procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo¹⁴ y proclamará elegido al candidato/a que salga favorecido.

Artículo 72.- El Presidente de la Comisión deberá entregar a los candidatos y candidatas, el resultado completo de la elección, en medios magnéticos o digitales no encriptados.

Párrafo 7° De la segunda vuelta

Artículo 73.- Si se verifica la situación prevista en el artículo 71, la Comisión deberá convocar a una nueva votación dentro de los diez días contados desde la fecha del término de la calificación de una elección.

Artículo 74.- La convocatoria a la segunda vuelta electoral, a la que se refiere el artículo anterior, deberá publicarse en los medios que determine la Comisión, garantizando el principio de máxima divulgación y transparencia.

En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso electoral, el día de votación, el nombre de los candidatos y candidatas y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información.

Artículo 75.- Si alguno de los candidatos o candidatas que debe participar en la segunda vuelta electoral renuncia antes de la elección, la Comisión proclamará de inmediato al otro candidato o candidata.

Se aplicarán en la segunda vuelta electoral todas aquellas disposiciones del presente Reglamento que sean pertinentes.

TÍTULO VI De las Reclamaciones

Artículo 76.-Reclamaciones

La Comisión Electoral Triestamental es el órgano competente para resolver cualquier reclamación que se genere en el proceso electoral.

¹⁴ Artículos 13 y 29 del DFL 16 de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá.



El plazo para presentar las reclamaciones se encontrará en el cronograma del proceso eleccionario.

Artículo 77.- Sin perjuicio de los derechos y procedimientos establecidos en el presente reglamento, toda persona tiene el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, para ejercer todas las acciones que le correspondan en derecho. En particular, podrá acudir ante el Tribunal Electoral Regional competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, número 2, de la Ley 18.593.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio

Cualquier duda que se suscite en la interpretación de este reglamento será resuelta por el Consejo Académico convocando a los representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, conforme a lo establecido en el artículo 3° transitorio, del Decreto con Fuerza de Ley N°16, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, Sobre Universidades Estatales.

ANT.: Reunión Comisión Asesora Triestamental de fecha 28 de enero de 2025.

A.J. N° 82/2025

CONTRAL N° 011/2025

Arica, 30 de enero de 2025

Señor

Dr. EMILIO RODRÍGUEZ PONCE

Rector

Universidad de Tarapacá

Presente

De nuestra consideración:

Mediante el presente, junto con expresarle un cordial saludo, venimos en emitir Informe en Derecho sobre la legalidad de la propuesta para la implementación del artículo 27 literal b), del D.F.L. N° 16/2024 del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación Superior que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá adecuado al Título II de la ley N° 21.094 Sobre Universidades Estatales, en lo particular, referente a la propuesta de integración de los diez representantes de los académicos (as) de las dos más altas jerarquías contenidas en el Reglamento Propuesto desde el Comité Ejecutivo, en el marco del trabajo realizado con la Comisión de Expertos, frente a la propuesta de la Facultad de Educación de la Universidad respecto de esta materia.

Sobre lo anterior, informo a usted lo siguiente:

I. Antecedentes referidas a la tramitación de los Estatutos de la Universidad desde su remisión al Ministerio de Educación hasta su publicación en el Diario Oficial.

1.- Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, para efectos de adecuar los Estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de la referida ley, con el objeto de presentar y proponer la norma estatutaria a S.E., dentro de los plazos que la misma disposición legal establece, mediante Decreto Exento N° 00.300/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 promulgó el acuerdo N° 2100 de la H. Junta Directiva de esta casa de estudios, aprobando el proceso público y participativo de elaboración de los nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

2.- En dicho proceso, -que duró a lo menos 02 años- participaron todos los estamentos que conforman esta casa de estudios superiores, (académico, administrativo, estudiantil), lo que implicó un trabajo complejo y pormenorizado en términos de definir la conformación del nuevo texto legal fundamental de esta Universidad, definiendo la misión, principios que regulan la vida universitaria, sus funciones, órganos de gobierno, la definición de competencias de los distintos órganos que la componen, entre otros aspectos sustantivos.

3.- Que, como resultado de este proceso triestamental, el 20 de mayo de 2022 se hizo ingreso al Ministerio de Educación -mediante carta REC N° 8506/2022- de la versión final de los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, instancia en que dicha cartera de Estado realizó observaciones a la norma estatutaria, -mediante Ord. N° 8506 de fecha 28 de julio de 2022, las que fueron subsanadas por esta Universidad, remitiendo los Estatutos corregidos a la Subsecretaría de Educación Superior -mediante carta REC N° 657/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, lo que derivó en un nuevo proceso de observaciones y correcciones de dicha Subsecretaría, aprobándose institucionalmente los nuevos estatutos totalmente subsanados mediante Decreto Exento N° 00.481/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, los que fueron debidamente remitidos a S.E. Presidente de la República.

4.- Que, no obstante encontrarse definida como fecha de ceremonia de firma de dichos Estatutos por parte de S.E., el día 27 de diciembre de 2023, con escasa anticipación a dicha fecha, previa indicación informal de eventuales observaciones al texto remitido por parte del Ministerio de Educación, se requirió institucionalmente sostener reunión con el Sr. Subsecretario de Educación Superior al tiempo que se le remitió formalmente un requerimiento de informar la eventual existencia de observaciones al Estatuto de manera de conocer su contenido y ponderar su impacto en la naturaleza del documento y hacia la comunidad universitaria, teniendo en especial consideración el escaso margen de tiempo de información a los estamentos universitarios y eventuales oportunidades de corrección que la formulación de observaciones a nuestros

estatutos después de haber transcurrido meses desde la remisión de la versión final, por parte de la Universidad, previa revisión y subsanación del Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior.

5.- Que, la citada reunión se llevó a cabo el día 22 de diciembre de 2023, a fin de conocer el sentido y alcance de la observación a nuestros Estatutos dado que, a esta fecha, aún no se ha emitido un documento formal que hubiese dado cuenta de dichos alcances, informando la autoridad de educación que, en el proceso de cambio de estatutos se realizó una revisión del texto y se determinó eliminar el artículo quinto transitorio, expresando razones técnicas para ese efecto, agregando que los Estatutos se remitirían a toma de razón de la entidad superior de control en esa condición (sin el artículo 5º transitorio).

6.- Que, el día 23 de diciembre de 2023, se produjo la promulgación de los estatutos de las Universidades Estatales que conforme la ley N° 21.094 tuvieron que adecuar sus estatutos en los términos del artículo primero transitorio de dicha norma, incluidos, por cierto, los estatutos de esta casa de estudios, pasando el Decreto Supremo de promulgación al trámite de toma de razón de Contraloría General de la República.

7.- Que, en dicha instancia, las acciones de la Universidad vinculadas a la triestamentalidad en la elaboración de los estatutos se encontraban concluidas, y el procedimiento administrativo vinculado a la publicación de la citada norma en el Diario Oficial, para cumplir con los efectos dispuestos en los artículos 6º y 7º del Código Civil, en curso ante Contraloría General de la República.

8.- Sin embargo, en sesión extraordinaria N° 221 de la H. Junta Directiva, de fecha 26 de abril de 2024, el punto 3º de la tabla refirió a "*Alcances de la Contraloría General de la República a los nuevos Estatutos de la Universidad, en proceso de revisión con MINEDUC, las respuestas de la Universidad*".

Según consta en acta N° 382 de la referida sesión de la H. Junta Directiva, el punto es expuesto por la Sra. Contralora Universitaria (S), y en aquel, se da cuenta al ente colegiado del hecho de que, en el proceso de examen de legalidad del D.S. que promulga los Estatutos de esta casa de estudios, el ente superior de control generó observaciones al texto emanado de la Universidad y revisado por el Ministerio de Educación, las cuales fueron puestas en conocimiento a la universidad por intermedio de dicha cartera ministerial, siendo las primeras dadas a conocer el 14 de marzo de 2024, y que conteniendo aspectos de forma y fondo, uno de los temas de mayor complejidad a resolver, según el planteamiento del ente contralor fue la composición del Consejo

Universitario y la integración por parte de los Decanos en aquel, exponiendo las observaciones en detalle y las enmiendas que, revisadas por el ente Ministerial, tenían por objeto la aprobación de los estatutos dentro del plazo legal contenido en la ley N° 21.094.

9.- Dada esta circunstancia, el texto final del Estatuto de la Universidad, en el proceso de revisión y observaciones del Ministerio de Educación y Contraloría General de la República, contra el plazo de publicación de los estatutos contenido en la ley N° 21.094, fija la composición definitiva del Consejo Universitario, en lo referente al estamento académico, con una integración de 10 académicos de las dos más altas jerarquías.

El estatuto de la universidad, correspondiente al D.F.L. N° 16/2024, es finalmente publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de julio de 2024, y una entrada en vigencia diferida de un año, a cumplirse el 11 de julio de 2025.

II. Sobre el Consejo Universitario, la elección y designación de sus integrantes y el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental según lo dispuesto en la ley N° 21.094, y los D.F.L. N°s 4/2019 (Estatuto General), y N° 16/2024, (Estatuto de la Universidad de Tarapacá).

1.- Que, la ley N° 21.094 sobre universidades estatales, en su Título II sobre "Normas comunes a las Universidades", en el artículo 12, referente a "Órganos Superiores", describe que *"El gobierno de las universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario..."*

2.- A continuación, en lo referente al Consejo Universitario, la definición legal se encuentra contenida en el artículo 23 de la citada ley, el cual dispone lo siguiente: **"El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutivas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad."** (El realce es propio).

3.- En cuanto a su integración, el artículo 24 de la ley N° 21.094 refiere que aquel se encontrará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto, de acuerdo con el número y a la proporción que definan sus estatutos, añadiendo que, la participación de los académicos en este consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes, añadiendo que será presidido por el Rector.

El artículo 26 de la ley N° 21.094 añade que los estatutos de cada universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario.

4.- Que, cabe recordar que el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, en el proceso de elaboración de los mencionados estatutos, facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de dicha ley, estableciera, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en aquel artículo, sustituirían íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado "...en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general."

El estatuto tipo (general) corresponde al establecido mediante el D.F.L. N° 4/2019, publicado en el Diario Oficial con fecha 06 de septiembre de 2019, y que, en cuanto a la composición del Consejo Universitario contempla en su artículo 21 una integración de 15 miembros, dispuesta de la siguiente forma:

- "a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) Diez académicos que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 23;
- c) Dos representantes de los estudiantes, los que podrán ser de pregrado o postgrado, y
- d) Dos representantes de los funcionarios no académicos de la Universidad."

5.- Que, el D.F.L. N° 16/2024, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, en su artículo 26 define al Consejo Universitario como: "...el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad de Tarapacá." (El realce y subrayado es propio).

Luego, en su artículo 27, regula su composición de la siguiente forma:

"El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector o rectora, quien lo presidirá.
- b) Diez representantes de los académicos(as) con las dos más altas jerarquías.
- c) Dos representantes de los estudiantes.
- d) Dos representantes de los funcionarios de gestión.

El/La secretario/a general de la Universidad de Tarapacá actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario."

6.- Que, el artículo 29 del DFL N°16/2024 señala que, la designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario se realizará a través de una elección especialmente convocada por la Comisión Electoral Triestamental.

Añade que, el procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento se realizará **a través de una votación universal**, organizada por la **Comisión Electoral Triestamental**, y que, en el caso del estamento académico, tendrán derecho a voto **"Todos los académicos de planta o contrata"**.

Para representar al estamento académico, el referido artículo indica que se requerirá a lo menos dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad de Tarapacá en calidad de académico(a), sumado a las dos más altas jerarquías consignadas en el artículo 27 del citado estatuto.

7.- El **Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental**, se encuentra regulado en el artículo tercero transitorio del DFL N°16/2024, disposición que señala lo siguiente:

"El rector o rectora dictará el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental, que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y triestamentalidad, conforme con las disposiciones y principios del presente cuerpo legal."

Esta norma se complementa con lo señalado en el artículo 29 del Estatuto, en cuanto refiere que el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental establecerá el procedimiento para estos nombramientos, regulando todas las materias no previstas en el estatuto, añadiendo: **"El reglamento asegurará la equidad de género en la composición del Consejo Universitario, y deberá proveer mecanismos de paridad, de cuotas u otras acciones afirmativas."** (El realce y subrayado es propio).

8.- Así las cosas, de las normas previamente citadas es posible establecer que, el estamento académico integra el Consejo Universitario con un número de 10 representantes, que deben ser académicos de las 02 más altas jerarquías de la universidad, y que deben contar con al menos dos años

consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la Universidad, y que el procedimiento para estos nombramientos deberá establecerse en un cuerpo reglamentario, denominado "Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental", el que establecerá el procedimiento para estos nombramientos, regulando las materias **no previstas en el estatuto**, debiendo asegurar la equidad de género en la composición del Consejo Universitario y debe proveer los mecanismos de paridad, cuotas u otras acciones afirmativas para dicho propósito.

III. Implementación del DFL N° 16/2024, Creación de la Comisión Experta y designación de sus integrantes, propuesta Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental.

1.- Que, en los considerandos del Decreto Exento N° 00.707/2024 del 28 de agosto de 2024, se informa que el Consejo Académico de la Universidad de Tarapacá aprobó por unanimidad, en sesión del 17 de julio de 2024, que la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico liderará la implementación de los nuevos estatutos, junto con la propuesta de implementación, añadiendo que, posteriormente, mediante acuerdo de la H. Junta Directiva N° 2270, se aprobó el proceso de implementación de los nuevos estatutos que tienen como objetivo promover la participación, y que para ese efecto, se aprueba la creación de un Comisión Experta, que entre sus funciones evidencia la de apoyar al Consejo Académico en la elaboración del Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental, procediendo entonces a su creación y designación de sus integrantes.

2.- Que, en el desarrollo de esta labor, se ha presentado y discutido en tres sesiones en la Comisión Asesora Triestamental, la propuesta de "Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental y Elecciones de los Órganos Superiores de la Universidad de Tarapacá", siendo la última versión la expuesta con fecha 28 de enero de 2025, la cual, recoge las observaciones que se han presentado durante su proceso de elaboración.

3.- Que, el referido Reglamento declara en su artículo primero que su objeto es *"...regular la composición, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Electoral Triestamental, así como los procedimientos relativos a la preparación, realización, escrutinio y proclamación de los resultados de las elecciones de los miembros de los órganos superiores de la Universidad de Tarapacá."*

Además, en cuanto a su ámbito de aplicación se indica que es aplicable a todos los procesos electorales organizados por la Comisión Electoral

Triestamental, y en lo referente a los principios en se que basa este cuerpo Reglamentario, se indican los principios de transparencia, máxima divulgación, imparcialidad, equidad, libertad de participación, legalidad, y secreto del voto.

4.- Que, en atención al mandato imperativo que contiene el artículo 29 del estatuto de la universidad, en el sentido de que el Reglamento en comento asegurará la equidad de género en la composición del Consejo Universitario, y deberá proveer mecanismos de paridad, de cuotas u otras acciones afirmativas, es que, se advierte que el cuerpo reglamentario en los artículos 23 al 26, trata sobre el "**Sistema para asegurar la equidad de género en la presentación de candidaturas y resultados electorales**", siendo subtemas dentro del párrafo que contiene estas normas:

- El Principio de equidad de género en la representación de los órganos superiores. (art. 23).

- Libertad de postulación (art. 24).

- Mecanismo de selección de resultados electorales (art. 25)

- Procedimiento electoral para garantizar la equidad de género (art. 26).

5.- El Principio de Equidad de Género dispone que "*Se reconoce y garantiza el principio de equidad de género en la composición de los órganos superiores de la universidad, asegurando la igualdad de oportunidades en la presentación de candidaturas y representación paritaria entre géneros en los resultados electorales.*" (Artículo 23).

De este principio, el procedimiento electoral para garantizar la equidad de género (art. 26), plantea un sistema de asignación de cupos en el literal a) y una Convocatoria adicional en el caso de incumplimiento en las elecciones con un número par de representantes, en el literal b).

El sistema de asignación de cupos plantea que, en elecciones con un número par de candidatos, se elegirá un número igual de género femenino y masculino, exponiendo que la distribución de los cupos deberá ser proporcional al total de vacantes disponibles, refiriendo los ejemplos para ambos cuerpos colegiados (Consejo Universitario y Consejo Superior), y en lo que es de interés para este informe, al tratar el estamento académico en el Consejo Universitario indica:

"Consejo Universitario

- Estamento Académico (10 cargos): 5 género femenino y 5 género masculino."

Luego, en lo que respecta al literal b), se agrega que, si de las candidaturas presentadas por un género no logra la elección de la cantidad mínima para los cupos asignados, se convocará a elecciones adicionales especiales para completar el/los cupo/s vacante/s.

6.- Lo anterior implica entonces, que en esta propuesta, el sistema para asegurar la equidad de género en elecciones con un número par de representantes, consiste en establecer un número igual de representantes de cada género, lo que en el estamento académico implica que deben ser considerados cupos en cantidad igual para 05 mujeres y 05 hombres, lo que se encuentra legalmente acorde a lo dispuesto en el artículo 3° del DFL N° 16/2024 en cuanto declara como uno de los principios que guía el actuar de la Universidad "la equidad en todas sus dimensiones", señalando expresamente a la "equidad de género" como especie dentro del concepto de equidad, sin perjuicio que el artículo 5° de la ley N° 21.094 sobre universidades estatales expresamente consagra la "equidad de género" como uno de aquellos principios que "(...)guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones", añadiendo el siguiente mandato a estas casas de estudios:

"Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción."

En este sentido, el artículo 6° del Reglamento define el concepto de "equidad de género" como el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, conforme el concepto contenido en el artículo 1° inciso tercero de la ley N° 20.820.

Por lo tanto, el sistema propuesto se ajusta al mandato contenido en los artículos 3° y 29° del DFL N° 16/2024, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

7.- En otro orden de ideas, respecto a lo referente a la Libertad de postulación (art. 24), se establece que, toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el DFL N°16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, podrá presentar su candidatura de manera individual, lo que deberá realizar ante la Comisión, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Esta disposición se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 23 de la ley N° 21.094 y 26 del DFL N° 16/2024, en cuanto ambos definen al Consejo Universitario como "el órgano colegiado **representativo de la comunidad universitaria...**", debiendo considerarse que, ambos cuerpos normativos establecen que dicha comisión estará integrada por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes.

Dicha disposición se encuentra conteste también, con el artículo 7° del DFL N° 16/2024, según el cual, "La Universidad de Tarapacá constituye una comunidad de personas en la que **convergen estudiantes, académicos y funcionarios no académicos**, que desde sus roles participan en las actividades inherentes al quehacer universitario...", correspondiéndole ejercer los roles descritos en el Estatuto de la Universidad de Tarapacá conforme a los principios y misión institucionales.

De lo anterior se desprende entonces que, la comunidad universitaria se encuentra integrada por tres estamentos, siendo uno de ellos el estamento académico, y que el Consejo Universitario es un órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, es decir, de estos tres estamentos, respecto de los cuales, uno de ellos es el académico, por lo que, toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el DFL N°16, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, podrá presentar su candidatura de manera individual para representar a su **estamento**.

Se hace presente que, el artículo 71 del Reglamento establece que, "La Comisión proclamará elegidos a los candidatos o candidatas, según sea el caso, que hayan obtenido las más altas mayorías individuales, y con el mecanismo de paridad en el caso que hubiese correspondido. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos."

8.- Por otra parte, desde la perspectiva de los votantes, el artículo 58 del Reglamento señala que, "Son electores, para los efectos de este reglamento, la comunidad universitaria con derecho a sufragio y que figure en el padrón electoral definitivo", y el artículo 59 añade que "El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto e indelegable y sin presión alguna, realizable en un solo acto simultáneo para los tres estamentos o en hasta tres actos separados, dentro de un plazo máximo de treinta días, para la consulta de los mismos."

9.- De lo anterior, es posible concluir que los sistemas que el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental dispone, se ajustan a los

principios de equidad de género y sufragio universal que se encuentran establecidos en su artículo 29, así como en las demás normas y principios ya expresados, aclarándose también, desde las definiciones legales (Ley 21.094) que el Consejo Universitario es un órgano colegiado, representativo de los tres estamentos de esta casa de estudios en la forma legalmente dispuesta para su integración.

IV. Propuesta de la Facultad de Administración y Economía para la implementación del Consejo Universitario de esta casa de estudios.

1.- Que, frente al sistema previamente expuesto, la Facultad de Administración y Economía, presentó una proposición para la implementación del Consejo Universitario contenido en el artículo 27 literal b) del D.F.L. N° 16, en lo particular: sobre los integrantes del Consejo Universitario que corresponde al estamento académico.

2.- Dicha propuesta plantea que:

a) Los diez representantes de los académicos/as correspondan a uno por cada Unidad Académica de la Universidad. (Las Facultades e Institutos);

b) Que, las elecciones se desarrollen de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de los mismos estatutos, pero en cada unidad académica.

c) Que, la representación debe contemplar la equidad de género y, la alternancia de género cuando ella sea posible, siendo la fórmula propuesta para ese efecto, establecer un orden jerárquico entre las Facultades e Institutos, sólo para cumplir con establecer la representación en el Consejo Universitario por género, añadiendo que dicho orden será por antigüedad de las unidades académicas, definiendo el concepto de "antigüedad", como el plazo transcurrido desde la última modificación de la estructura de la Unidad Académica (Facultad o Instituto), añadiendo que, si para efectos de representación hubiera empate de antigüedad, el orden jerárquico será un índice compuesto de igual ponderación, entre el número de académicos de las dos más altas jerarquías y el número de estudiantes de cada Facultad o Instituto, regulando igualmente, el caso de que se creen nuevas facultades o institutos, y el número de representantes académicos que establece el Artículo 27 del DFL No. 16 (diez representantes), sea menor que la suma de Facultades e Institutos.

d) Se plantea igualmente, bajo este sistema, que las Unidades Académicas que compartan representación, podrán acordar una elección conjunta del representante en el Consejo Universitario.

f) Se propone que, en caso de que se supriman una o más Facultades e Institutos y el número de representantes académicos descritos en el Artículo 27 del DFL No. 16 (diez representantes) sea mayor que la suma de Facultades e Institutos, las Unidades de mayor jerarquía electoral deberán elegir un representante adicional, hasta completar los cupos en el Consejo Universitario.

g) Como paridad de género, se indica que aquella se asegurará en la composición final del Consejo Universitario, y que las Facultades e Institutos deberán elegir académicos/as masculinos y femeninos de manera rotativa y paritaria para la representación en el Consejo Universitario, y que en la primera elección del Consejo Universitario, las facultades e institutos cuyo orden jerárquico electoral sea impar (1, 3, 5, 7 y 9), deberán elegir representantes masculinos y las de orden jerárquico par (2, 4, 6, 8, 10) un representante femenino, por lo que, en las elecciones sucesivas, la representación por género se invertirá y que, las Facultades e Institutos podrán acordar entre ellas cambios en la representación por género, asegurando la representación paritaria de género.

h) Finalmente, se plantea que el sistema de representación académica puede modificarse mediante proposición fundada del Consejo Universitario, aprobada por la mayoría de sus representantes titulares. La proposición del Consejo Universitario deberá ser presentada por el Rector al Consejo Superior, la que para su aprobación deberá contar con la mayoría simple de sus Consejeros Titulares.

V. Análisis de la propuesta FAE realizada por la Comisión Experta

1.- Presentada la propuesta FAE, aquella fue remitida a la Comisión Experta para efectos de su análisis en el ámbito de su legitimidad jurídica, sociológica y moral.

2.- Para estos efectos, la Comisión Experta evacuó un informe, en el cual, se plantea que, la propuesta de reglamento de la Comisión Electoral Triestamental presentada por la Facultad de Administración y Economía busca garantizar una representación de todas las unidades académicas (facultades e institutos) dentro del estamento académico que compone el Consejo Universitario, considerando entre los fundamentos para ello, la representación de disciplinas en la toma de decisiones.

3.- Que, a continuación, en el análisis correspondiente a la **legitimidad jurídica**, previene que se debe tener presente que los artículos 1º y 2º de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, indica que son instituciones de educación superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de

las funciones que allí se indican y gozan de autonomía administrativa, académica y económica, y si bien, la primera de ellas las faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, dicha facultad tienen como única limitación las disposiciones de dicha ley y las demás normas legales que le resulten aplicables.

Es decir, la autonomía no es plena, sino que se encuentra subordinada al límite que imponen las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, en especial, normas jurídicas de rango o jerarquía superior.

Continúa indicando que, los artículos 24° y 26° de la citada Ley establecen que el Consejo Universitario debe estar conformado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos con derecho a voto en la proporción definidas en los estatutos de cada universidad, y que los estatutos deben garantizar un quórum mínimo de participación para cada estamento en las elecciones, asegurando el pluralismo y la representatividad en su composición, y que los artículos 7° y 29° (inciso tercero), que aprueban los estatutos de la Universidad de Tarapacá, disponen que la universidad constituye una comunidad de personas en la que convergen estudiantes, académicos y funcionarios no académicos, estableciendo expresamente que el procedimiento para elegir a los representantes de cada estamento debe realizarse mediante votación universal, lo que garantiza la participación directa de todas las personas que integran estos estamentos, sin restricciones arbitrarias o criterios adicionales no contemplados en los estatuto.

Bajo estas consideraciones, el informe concluye en este aspecto de legitimidad jurídica lo siguiente:

“Estas disposiciones legales y estatutarias confirman que la elección de representantes debe basarse exclusivamente en el principio de sufragio universal, respetando la participación igualitaria de las personas que conforman cada estamento. Cualquier criterio adicional que limite esta participación, como la pertenencia a una unidad académica específica, vulnera los principios fundamentales de igualdad, pluralismo y no discriminación establecidos en el marco normativo.

Finalmente, la propuesta planteada infringe principios constitucionales fundamentales, como el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República). Al condicionar candidaturas y participación electoral en función de criterios arbitrarios no

previstos en la normativa, como garantizar la participación de las unidades académicas, se exceden las competencias otorgadas a la universidad en el ejercicio de su autonomía y se contravienen de manera directa las disposiciones del DFL N°16 y la Ley N° 21.094."

4.- Por su parte, el análisis vinculado a la legitimidad sociológica se conecta directamente con la conclusión anterior en cuanto expresa lo siguiente:

"La propuesta limita en primer lugar la libertad en la presentación de candidaturas y el derecho a voto en función de criterios no contemplados en el estatuto, como la pertenencia a una unidad académica específica, lo que vulnera la universalidad y afectar la gobernanza pluralista señalada en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N°21.094.

Por otra parte, es necesario analizar la viabilidad en la práctica de la propuesta presentada, especialmente si existen posibles candidatos/as en cada una de las unidades académicas. El análisis indica también la inviabilidad.

(...) Parece prevalecer la idea de evitar concentración de académicos representantes adscritos a pocas unidades y comprensión de la necesidad de tener representantes con mirada institucional."

5.- Que, en las conclusiones del informe de la Comisión Experta se expresa que: *"La propuesta presentada vulnera disposiciones legales, principios constitucionales y valores fundamentales de equidad y pluralismo. En particular, se observa que, al condicionar las candidaturas y la participación electoral a criterios no previstos en la normativa, como la adscripción a una unidad académica específica (Facultades e Instituto), se exceden las competencias otorgadas a la universidad en el marco de su autonomía, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 21.094 y el DFL N°16.*

Por lo tanto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente..."

Dado lo anterior, se recomienda a la autoridad "(...) adoptar un sistema electoral que respete la libertad de presentación de candidaturas y el derecho a voto universal. Este sistema debe garantizar la paridad de género, evitar la subrepresentación, promoviendo una representación equitativa de todas las disciplinas."

Además, agrega recomendaciones asociadas al Reglamento de Sala del Consejo Universitario, que permitan instancias como la creación de comisiones permanentes, en las cuales podría incluirse la participación de

representantes de las unidades académicas, "(...)fortaleciendo los mecanismos de gobernanza y ampliando los espacios de participación en la toma de decisiones.", al tiempo que sugiere también, "(...)integrar de manera formal al Consejo de Decanos en estas dinámicas participativas, lo que permitirá consolidar una gobernanza más inclusiva, pluralista y representativa, alineada con los principios constitucionales y legales que rigen a las universidades estatales."

6.- Que, estas conclusiones fueron explicadas por el Dr. Javier Valle, en representación de la Comisión Experta en la exposición realizada el día 28 de enero de 2025, planteando las siguientes consideraciones acorde a las conclusiones previamente señaladas:

a) La vulneración de una garantía constitucional como la igualdad ante la ley (consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile), puede dar lugar a un Recurso de Protección impugnando el proceso electoral, respecto de quien estima que se ha vulnerado su libertad de presentación de candidaturas y el derecho a voto universal, consagrados en la ley N° 21.094, y DFL N° 16/2024 para efectos del proceso electoral en revisión.

b) El "Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental" es jerárquicamente inferior al DFL N° 16/2024, y en ese sentido, el deber de considerar la equidad de género bajo un mecanismo de paridad en el proceso electoral se encuentra en el Estatuto de la Universidad, sin perjuicio que, como ya se explicó, emana incluso desde la ley N° 21.094, por lo que, si bien, el método se puede definir en el Reglamento, no es posible que la Universidad se abstraiga de implementarlo de forma prioritaria, esto en relación a las indicaciones de que, primero se establezca representación por unidad académica, y luego, se busque el mecanismo para la equidad de género.

c) El DFL N° 16/2024, Estatuto de la Universidad, considera la representación estamental (estudiantil, académica y de funcionarios) en el Consejo Universitario, no considerando en su texto vigente, como componentes de esta comunidad a las sedes o las facultades, por lo que, la adscripción de los académicos a una unidad académica, para efectos de la integración del estamento académico en dicho ente colegiado, es una cuestión que no incide en los requisitos para ser electo representante del citado estamento.

d) Que, acorde a lo establecido en el artículo 7° del DFL N° 16/2024, dentro de los primeros artículos que definen/perfilan el carácter de la Universidad, se señala expresamente que la universidad es una comunidad de personas, en

la que convergen estudiantes, académicos y funcionarios no académicos, que desde sus roles participan en las actividades inherentes al quehacer universitario, desvirtuando entonces el enfoque de representación por unidades académicas en el Consejo Universitario, dado que el estamento académico está compuesto por funcionarios académicos, y el citado órgano colegiado considera representantes del estamento de manera universal, y no de las unidades académicas a las cuales aquellos adscriben para la representación de dichas unidades en dicho cuerpo colegiado.

e) Que, a propósito de los estamentos, no corresponde hablar de mayorías o de minorías en el estamento académico, dado que considera que no existe forma de conocer ex ante las preferencias del estamento, entre otras razones, porque las facultades son unidades académico-administrativas y espacios de trabajo, no debiendo ser tratadas o consideradas como el equivalente a facciones.

VI. Análisis en Derecho de las consideraciones de la Propuesta FAE y lo expresado por la Comisión Experta

1.- Que, como se ha anticipado previamente en este informe, los sistemas que el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental disponga para el proceso eleccionario de los integrantes del Consejo Universitario deben ajustarse a los principios de equidad de género y sufragio universal que se encuentran establecidos en su artículo 29 del DFL N° 16/2024, sin perjuicio que la equidad de género se encuentra igualmente consagrada como principio del quehacer institucional en la ley N° 21.094 según se explicó previamente añadiendo como imperativo, en ambas disposiciones legales, el deber de la Universidad de observar estos principios, respetarlos, fomentarlos y garantizarlos por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

Luego, solo bajo este precepto, no resulta admisible aprobar mecanismo alguno de elección que contrarie ambos principios.

2.- En este sentido, teniendo en consideración que conforme el principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no pudiendo atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, la Universidad solo se encuentra facultada

para hacer aquello que la ley expresamente permite, y en ese sentido, no es posible establecer un sistema que se abstraiga o limite el sufragio universal, siendo pertinente añadir que la propia Constitución establece el efecto legal de contravenir el principio de legalidad al señala: *"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale"*.

3.- En dicha limitación, la Comisión Experta advierte que un sistema de representación por Unidad Académica, coarta la libertad de cualquier académico que, cumpliendo los requisitos del estatuto, quiera presentar una candidatura, dado que, las Facultades e Institutos presentan cantidades distintas de académicos/as en dicha condición, y el sistema antes mencionado implicaría una restricción a la posibilidad de presentar candidaturas; o incluso, en el caso más extremo, podría forzar a la presentación de candidatos, al mismo tiempo que, limita la posibilidad de los integrantes estamento académico, en ejercicio de un derecho que emana de su calidad de tales, a elegir sus representantes sin que aquellos se encuentren predeterminados por la unidad académica a la que adscriben.

4.- Lo anterior, responde al hecho de que, como se ha reiterado extensamente en el presente informe, el Consejo Universitario, desde su definición legal, se presenta como un ente colegiado representativo de la **comunidad universitaria**, y el mismo Estatuto, describe este concepto como **una comunidad de personas** en la que convergen estudiantes, académicos y funcionarios no académicos, que **desde sus roles** participan en las actividades inherentes al quehacer universitario.

Bajo dicha definición estatutaria, y conforme la integración que hoy plantea el Consejo Universitario, según el artículo 27, el procedimiento de votación universal que contiene el artículo 29 se incumpliría si, el sentido de la elección de los representantes del estamento académico variara a un universo de representantes que emana de la elección de sus integrantes a partir de una condición que pasa a tener relevancia principal en la propuesta FAE, y que es la unidad académica de adscripción del candidato, cuando legalmente (ley 21.094 y estatuto), el único factor de corrección que se debe considerar es el género.

5.- En otro orden de ideas, es efectivo establecer que una norma de orden Reglamentario no puede considerar disposiciones que contraríen aquellas contenidas en una ley, especialmente si es aquella misma ley la que habilita la dictación de aquel Reglamento, fijando también los límites de aquello que puede regularse.

Lo anterior, responde al hecho de que cuando se considera al Derecho como una realidad normativa, la interpretación de aquellas no puede dirigirse a las normas jurídicas aisladas unas de otras, sino al conjunto que ellas forman y al que se suele denominar, precisamente, "ordenamiento jurídico".

El autor Norberto Bobbio al respecto señala que las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de normas que tienen entre sí relaciones particulares y este contexto de normas se acostumbra denominar ordenamiento. Se ha definido al ordenamiento jurídico como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado y se trata, entonces, de una realidad normativa y, como "ordenamiento" que es, las normas jurídicas que lo componen deben estar vinculadas unas con otra coordinada o subordinadamente. Los principios generales del derecho o "espíritu general de la legislación" en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones.¹

Así, una ley de la República tiene un rango o jerarquía normativo superior a un Reglamento, y bajo ese entendido, como se suele enseñar en la cátedra de Introducción al Derecho, la norma de grado inferior a la de grado superior debe conformarse a ésta de forma tal que, si se colocan en pugna, la de menor rango no tiene eficacia, debiendo entenderse que la ley de grado inferior está en pugna con la superior cuando sobre la misma materia de que ésta trata dispone algo contradictorio, o algo más amplio o más restringido.

Por lo tanto, no es posible que un Reglamento establezca disposiciones distintas al estatuto que, siendo un Decreto con Fuerza de Ley, tiene carácter de ley (común), y de permitirse dicha circunstancia, aquello podría derivar en ilegal el sistema de elección.

6.-En cuanto a la autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre el art. 19 N° 11 de la CPR, ha señalado que, *"La autonomía universitaria se concreta en el derecho que tiene toda universidad de auto gobernarse, a fin de disponer de los medios convenientes para alcanzar los propósitos referidos precedentemente, y que la ley precisa al señalar que ella debe ser entendida como "la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y*

¹ REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL®, VOL 6, N° 12, 2015, pp. 178-185, Víctor Ricardo Juri Sabag, citando a BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial Temis S.A., tercera edición, Bogotá, 2007, pág. 3 y siguientes.

administrativa, **dentro del marco establecido por la Constitución y la ley**" (artículo 2 letra a), Ley N°21.091);"² (El realce es propio).

Conforme aquello, es posible advertir que, el concepto de autonomía igualmente reconoce como límite el marco legal establecido por el ordenamiento jurídico que regula su quehacer, dentro del cual, se encuentra, por cierto, la Constitución e igualmente la ley, reforzando entonces lo señalado previamente en relación con que, obrar fuera de dicho marco implica transgredir el principio de legalidad.

7.-Desde la perspectiva de la "Igualdad ante la ley", cabe referir que la Constitución, en su artículo 19 N° 2, la garantiza a todas las personas, estableciendo que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados, hombres y mujeres son iguales ante la ley, y añade que, ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

El Tribunal Constitucional define la igualdad ante la ley señalando lo siguiente³ *"las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición."*

Se agrega en el documento previamente citado que el Tribunal Constitucional ha expresado al efecto que la igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, y que, principalmente la razonabilidad es el standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.⁴

Se plantea entonces que, el legislador o cualquier otro órgano del Estado, pueden establecer diferencias entre las personas, sin embargo, no puede utilizar medios o bien producir un resultado de carácter arbitrario, y que el

² Sentencia Rol 11.576-21-INA, disponible en la world wide web; https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=11576

³ Sentencia Rol 1.254-08, considerando 46, citado en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10721/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf

⁴ Citado en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10721/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf

constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, "sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria".⁵

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dispone que, una primera forma para determinar cuándo existe arbitrariedad ("discriminación arbitraria") en una norma, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Además, se requiere que la justificación del tratamiento diverso sea también objetiva, esto es "...no puede quedar completamente entregado al libre arbitrio del legislador."

Por ello, según la referida jurisprudencia, "...es necesario atender además a la finalidad perseguida por este último, para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma."⁶

8.- Así, se explica que sea posible establecer una "diferencia" asociada a la equidad de género que no constituye una transgresión a la igualdad ante la ley, en circunstancias que, la incorporación de requisitos no considerados como parte de aquellos dispuestos en las normas legales que rigen el proceso para incorporarse al Consejo Universitario si constituye una infracción al referido principio, en cuanto ocurre que, dos o más académicos en igualdad de condiciones de jerarquía y antigüedad, al adscribir a unidades académicas distintas podrían, bajo el sistema de representación por unidad académica, no se encontrarían en igual condición para el ejercicio de sus derechos, bajo un sistema que, es legalmente contrario a los principios que la ley dispone que deben observarse en dicho proceso.

VII. Conclusiones.

Bajo las consideraciones previamente expuestas es posible concluir que, un sistema de elección para proveer los cupos del estamento académico que no se adhiera estrictamente a los principios de votación universal, libertad de elección y de candidatura de un cargo para el Consejo Universitario, cumpliendo

⁵ Sentencia causa rol 986, considerando 30 Tribunal Constitucional, citado en http://obtinearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf

⁶ Sentencia causa rol 2.113, considerando 10, citado en http://obtinearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf

específicamente los requisitos que los estatutos de la universidad han definido para dicho efecto, disponiendo para ello la emisión de un Reglamento que contraría aquellos imperativos legales, en búsqueda de consagrar una representación vinculada a un elemento definitorio distinto al estamento propiamente tal y la equidad de género, como sería la representación por unidad académica, infringe el principio de legalidad, al tiempo que establecería una diferencia que podría estimarse arbitraria e ilegal, de forma tal que, aquello podría significar la contravención de la garantía constitucional de Igualdad ante la ley de uno o más de los participantes de dicho proceso, lo que implica, a su vez, el riesgo implícito de comprometer tanto la legitimidad como el resultado de dicho proceso.

Conforme aquello, es posible concluir la plena ratificación de las observaciones del informe emitido por la Comisión Experta, estimando quienes suscribimos que dichas indicaciones sean acogidas para efectos de que el Reglamento de la Comisión Electoral Triestamental de cumplimiento a las exigencias legales y estatutarias contenidas en la ley N° 21.094 y el DFL N° 16/2024.

En el mismo sentido se sugiere a la autoridad disponer que las recomendaciones asociadas a la creación de comisiones permanentes en el Reglamento de Sala del Consejo Universitario, podría incluirse la participación de representantes de las unidades académicas, integrar de manera formal al Consejo de Decanos en estas dinámicas participativas, lo que permitirá, en palabras de la citada Comisión Experta: *"...consolidar una gobernanza más inclusiva, pluralista y representativa, alineada con los principios constitucionales y legales que rigen a las universidades estatales."*

Sin más que agregar, se despide atentamente,



PAULINA ORTUÑO FARINA
Contralora Suplente



SEBASTIÁN RIVERA GUTIÉRREZ
Asesor Jurídico

